

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:08 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 3 de octubre de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día lunes 3 de octubre pasado, asistió a la Comisión Unida de Telecomunicaciones, Transporte y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, del H. Senado, ocasión en la que efectuó una presentación sobre el Proyecto de Ley de TVDT.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día martes 4 de octubre pasado fue firmado un convenio entre CONICYT y Novasur, con el objeto de cooperar en la divulgación de temas científicos en las teleaudiencias de menores.
- c) El Presidente informa al Consejo que, el día miércoles 5 de octubre pasado tuvo lugar una reunión informativa con don Pablo Scotellaro y don Jaime Bellolio, del Grupo Isos y Certal, quienes en la actualidad promueven la creación de un "canal de opinión".
- d) El Presidente propone al Consejo invitar a una próxima sesión a personeros de la Mesa Ciudadana Sobre TVDT, con el objeto de escuchar sus planteamientos. Así se acuerda.
- e) El Jefe del Departamento Jurídico del CNTV, abogado Jorge Cruz, hizo una presentación sobre los principales asuntos jurídicos relativos a sus actividades de control, que son analizados en la actualidad en el CNTV.
- f) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión sostenida con los principales operadores de TV de Pago del país, con el objeto de intercambiar opiniones relativas al ejercicio de las potestades de control del CNTV.
- g) El Presidente informa al Consejo acerca de su próxima participación en la Comisión Mixta de Presupuestos, en la cual hará una especial defensa de los recursos del Fondo de Fomento CNTV, para el Ejercicio 2012.

3. ABSUELVE A CLARO COMUNICACIONES S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "DURO DE MATAR", EL DIA 24 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO N°300/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°300/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de julio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838.-, que se configuraría por la exhibición de la película "Duro de Matar", a través de su señal "Space", el día 24 de abril de 2011, a las 12:47 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°717, de 29 de julio de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por Oficio Ordinario N°717 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar.

Se nos ha comunica mediante el ordinario indicado que Claro Comunicaciones SA habría exhibido la película "Duro de Matar" el día 24 de abril de 2011, a las 12:47 horas por la señal "Space", en horario para todo espectador, según se indica en Informe de Caso N°300/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo, al igual que los operadores VTR y Telefónica.

Concluye el Honorable Consejo que la exhibición de la película "Duro de Matar", entraña una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en base a informe de su Departamento de Supervisión señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargo a VTR Banda Ancha S. A., Telefónica Multimedia S. A. y Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se

configura por la exhibición, a través de su señal Space, de la película "Duro de Matar", el día 24 de abril de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Menciona el Honorable Consejo que uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - citando el Art. 1° Inc. 3° de Ley N° 18.838. El Honorable Consejo señala que "en virtud de lo prescripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del "correcto funcionamiento" -citando expresamente los Arts. 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838.

En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:

PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas especiales") y que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que fuera del campo legal son las mismas Normas especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6 es

atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6 de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se autoatribuye facultades legales inexistentes.

Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838.

El Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-

Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes

ha señalado que se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento".

Continúa la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo – cuyo es el caso del Consejo nacional de Televisión -, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.

Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante - permisionario de servicios limitados de televisión - sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostiene en los cargos y en la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.

Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante normas administrativas, "legisle" y "tipifique" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.

Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley N° 18.838.

TERCERO: SOBRE EL PRESUNTO INFRACTOR.

Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES SA en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado

directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES SA no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.

CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN

Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES SA que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.

Como hemos planteado en casos anterior, para CLARO COMUNICACIONES SA resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder

vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción porque sencillamente "funcionan diferente".

Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO COMUNICACIONES SA realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES SA quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES SA busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal,

recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO COMUNICACIONES SA del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria en la formulación de cargo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Claro Comunicaciones S. A. del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "Duro de Matar", el día 24 de abril de 2011, en horario "para todo espectador", y archivar los antecedentes. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Jaime Gazmuri y Roberto Pliscoff estuvieron por sancionar a Claro Comunicaciones S. A.

4. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EMITIDO EL DIA 14 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°270/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°270/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de julio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo de infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Mucho Gusto" el

14 de abril de 2011, donde fueron mostrados pasajes de una entrevista a la funcionaria Liliana Alfaro, Directora de Educación de la Municipalidad de Quilicura, en la que su entrevistador, el reportero Alvaro Sanhueza, habría lesionado su dignidad personal;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°714, de 29 de julio de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 714 de fecha 29 de julio de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV" o Consejo, en su sesión celebrada el día lunes 25 de julio de 2011, contenido en su ordinario N° 714 de fecha 29 de julio de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría "por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el 14 de abril de 2011, donde fueron mostrados pasajes de una entrevista a la funcionaria Liliana Alfaro, Directora de Educación de la Municipalidad de Quilicura en la que su entrevistador, el reportero Alvaro Sanhueza lesionó su dignidad"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
- ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO
- *Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV.*
- *Tal cual lo señala el informe de caso N° 270/2011, "Mucho Gustó" es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina farándula, policiales, humor, salud y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa. La temática abordada en dicho programa suele referirse a sucesos actuales o de especial interés del telespectador y/o de relevancia general para la comunidad.*
- *En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente.*
- *De las emisiones objeto de reproche.*

- *En el programa "Mucho Gusto" emitido el día 14 de abril de 2011, en el programa antes señalado, se abrió un comentario o debate referido a una noticia exhibida por MEGANOTICIAS en la sección nocturna del día anterior y que refería al maltrato de niños que tendría lugar en un jardín infantil de Quilicura. A fin de abordar el tema desde una perspectiva u orientación legal, fue invitada la abogada Macarena Venegas la que junto a los conductores discutirían algunos aspectos vinculados a esta grave denuncia.*
- *El objetivo del programa fue dar a conocer las medidas que se estaban adoptando o derechamente, verificar si se habían implementado tales medidas en orden sancionar o remediar los acontecimientos ocurridos al interior del jardín. En dicho contexto, el periodista Alvaro Sanhueza entrevistó en terreno a la Directora de Educación de la Municipalidad de Quilicura, doña Liliana Alfaro, a objeto pudiese explicar si los eventos que habían sido registrados en el noticiero de la noche anterior, tenían su origen en una falta de fiscalización por parte del municipio.*
- *De esta suerte, tanto la entrevista del periodista como la intervención interrogativa de los panelistas del programa, se concentraron en determinar el grado de diligencia que se había empleado por parte de las autoridades para detectar el problema ocurrido y detectado al interior del jardín infantil. En atención a ello, fue que se entrevistó ni más ni menos que a la Directora de Educación de la Municipalidad, cuyo rol dentro de una estructura jerárquica de cargos relacionados con materia educacional, la ubican en una categoría de responsabilidad relevante en relación con los sucesos ocurridos, con total prescindencia de las actuales medidas que estuviera tomando o su grado de responsabilidad directa en los hechos acaecidos.*
- *En este orden de ideas, cada pregunta o locución emitida por el periodista en el contexto de la entrevista se dirigió únicamente a determinar y dar a conocer a la teleaudiencia, las acciones fiscalizadoras de las autoridades que deben supervisar el desenvolvimiento de la educación en cada comuna y bajo los grados de responsabilidad de los órganos encargados de este servicio, claramente no resulta fútil desentrañar la participación que tuvo cada integrante del sistema.*
- *Desde ya cabe dejar establecido, que el formato de interrogatorio empleado por el periodista con la finalidad de obtener las declaraciones de una autoridad se encuentra sujeto a la libertad de información consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política y que permite obtener la información específica que resulta de interés de la comunidad, de cualquier forma y bajo cualquier método, sin que ello pueda ser cuestionado o reprochado sino por las vías jurídicamente existentes. Según veremos más adelante, una fiscalización y posterior sanción del Consejo, es una vía absolutamente inidónea y antijurídica en orden a defender intereses particulares de quien se hubiese sentido lesionado por una entrevista que, a mayor abundamiento, en nada lesiona la dignidad de las personas según se concluirá.*

- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-*
- *De este modo, en uso de sus facultades fiscalizadoras, y de oficio, el Consejo revisó el programa emitido y decidió formular cargo MEGAVISIÓN por estimar que ciertas locuciones emitidas por el periodista Alvaro Sanhueza y los conductores del programa "Mucho Gusto", vulneraban la dignidad de la funcionaria Liliana Alfaro. Cabe hacer presente que es el CNTV quien determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo representar una visión más objetiva respecto de las emisiones en cuanto a si realmente configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar a un administrado.*
- *Ahora bien, de la revisión detallada del programa no es posible deducir bajo ningún respecto una afectación a la dignidad de la persona de Liliana Alfaro ni del el Informe de Caso N° 270/20111 -el cual sustenta el cargo formulado- se puede colegir una afectación de la dignidad de esta funcionaria puesto que en ningún momento el periodista empleó palabras destinadas a ofender o herir a la directora educacional, la cual -en la investidura de su cargo- debe recibir las preguntas de los medios cualquiera sea la forma en que se formulen, siempre y cuando no se le agrada u ofenda mediante explícitos términos peyorativos. En la entrevista del programa sancionado, cada palabra y escena emitida guarda estricta relación con el contexto global del caso de maltrato en el jardín infantil, no existiendo posibilidad de que un observador objetivo pueda estimar vulnerada la dignidad de Liliana Alfaro y en circunstancias que cada pregunta del periodista decía exclusiva relación con el caso en análisis, no excediéndose éste del ámbito del asunto que se presentaba a la teleaudiencia.*
- *Queda de manifiesto en el Informe de Caso, mediante las expresiones "se insiste en utilizar (...) la presencia de cámaras para enfrentarla subiendo el tono de voz, interrumpiéndola y rebatiéndola" (página 3) o "se trata de un modo ofensivo de entrevistar" (página 4, párrafo 3), que lo reprochado es la forma en que el periodista condujo la entrevista y no la mayor o menor afectación del bien jurídico protegido por la legislación televisiva. Definitivamente, lo que el Consejo cuestionó fue la forma de hacer periodismo, cuestión sometida a la entera libertad de las concesionarias y en virtud de la cual, no puede ser sancionada. II. DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA POR PARTE DEL CNTV.-*
- *Competencia del CNTV.-*
- *La Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. Sin embargo, esta potestad no es omnimoda ni irrestricta, sino que comprende un ámbito determinado y tiene límites.*

- *En efecto, todas las atribuciones legales de las que está investido deben ser ejercidas con miras a dar cumplimiento con su función establecida en el artículo 1° de la Ley 18.838, consistente en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo cual debe ser entendido según el inciso 2° del citado artículo como el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico. De lo expuesto se sigue que la función del CNTV consiste en resguardar que las concesionarias de televisión respeten en su programación los valores, los que son objeto de protección y pueden ser considerados como referentes, pautas o abstracciones que -según se estima- son esenciales para la vida en sociedad y por lo mismo, representan y tienen su significado según el contexto y época en la que tienen lugar.*
- *En este orden de ideas, se puede sostener que los valores objetos de protección por parte del CNTV importa dotarlos de contenido cada vez que se aprecia un acto o hecho que eventualmente puede calificarse como contrario al valor protegido. Pero ese contenido no puede determinarse en función de la defensa de intereses particulares, como acontece con las consideraciones que tuvo el CNTV en el Ordinario N° 714 al formular cargo a mi representada, pues dicho órgano está llamado a cumplir con un objetivo que propende a la protección de valores de aceptación universal v no derechos individuales, que ciertamente son merecedores de tutela jurídica a través de las vías correspondientes legalmente establecidas.*
- *En este sentido, existiendo vías y ámbitos de competencia judiciales claramente determinados en la legislación en orden a proteger ciertas garantías como la integridad física o psicológica o destinadas a reparar la afectación de las mismas. no es posible que un órgano administrativo se arroge la facultad de proteger derechos particularísimos e indisponibles de determinadas personas, máxime si una vez transmitido el programa reprochado, no aparecen personas denunciando que hayan estimado vulnerada su dignidad personal.*
- *En consecuencia, si el CNTV decidiera sancionar a MEGA por la emisión de este Programa, vulneraría el principio de juridicidad claramente establecido en la Carta Fundamental, el cual se analizará brevemente a continuación.*
- *Principio de juridicidad.-*
- *Este principio dice relación con la sujeción integral a Derecho por parte de todos los órganos del Estado. Está consagrado en los artículos 6 y 7° de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7° que dispone que "/os organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, precisando en su inciso final que "todo acto en*

contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señalé'. De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

- *El principio rector de las actuaciones de la administración pública es denominado por la doctrina como principio de juridicidad e importa una sujeción integral a Derecho por parte de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar. Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia, la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*
- *En atención a que tales normas son de Derecho Público, éstas deben ser interpretadas en sentido estricto, y como consecuencia de ello, "sólo puede hacerse aquello que la ley permite, por lo que no cabe ninguna clase de analogía o extensión de funciones"2 lo que en la especie no está aconteciendo, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión, organismo cuya competencia se encuentra claramente delimitada, ha pretendido ejercer una función de defensa respecto de un supuesto derecho individual y particularísimo lesionado, lo que constituye de manifiesto una extralimitación en su competencia y en consecuencia, una infracción al principio de juridicidad.*
- *IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *Previo a establecer la inexistencia del ilícito atribuido a MEGA, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad3, de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en un trato respetuoso en el que no existen actos o se utilicen expresiones destinados a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano.*
- *Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un canal -o programa particular- atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe en el hecho de entrevistar a una funcionaria municipal cuyo cargo está directamente relacionado con la supervisión de la educación. Los actos reprochados y sancionados por el Consejo deben constituir una efectiva y real ofensa a tales personas, y no meramente una estimación o supuesto de lesión amparado en la forma empleada por el periodista para formular su entrevista, como sucedió en la especie. Los referidos*

actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un canal -o programa particular- atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo a la dignidad de las personas puede desprenderse del programa reprochado.

- *Por otro lado, cabe tener en todo momento presente que el contexto en el cual se desarrolló la entrevista, es la de una investigación periodística seria que denunció hechos graves y no corresponde descontextualizar los dichos emitidos en el programa "Mucho Gusto", como la ha hecho la resolución contenida en el ordinario N° 714. El único considerando que se refiere a la configuración del ilícito, es el Considerando tercero de la resolución N° 714, el que expresamente señala que "algunos de los pasajes de la intervención del reportero Alvaro Sanhueza, por la innecesaria dureza de su tono y la agresividad de su actitud, admiten ser estimados como lesivos a la dignidad personal de la funcionaria Liliana A/faro". Resulta claro que el Consejo sanciona en base a una conjetura o reparo en el método interrogativo de las preguntas formuladas a la funcionaria y no en los dichos emitidos, que es la única vía mediante la cual se puede ofender la dignidad de una persona. No se halla en ninguna sección de la entrevista, una ofensa patente y real a la dignidad de las personas sino únicamente una deducción particularísima e interpretativa de una entrevista, de la cual se extraen elementos a todas luces insuficientes para sancionar por el reproche formulado.*
- *En consecuencia, la dignidad - esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible- no se puede ofender prima facie ni entender ofendida mediante la exhibición de una entrevista como la emitida en el programa "Mucho Gusto".*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyo contenido es esencialmente misceláneo que expone un tema de actualidad a través de una entrevista a una persona relacionada , sin bien no directamente con los hechos denunciados, sí en cuanto a su rol como autoridad pública. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el descontextualizar determinadas imágenes, escenas o diálogos del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que exhiben sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación.*

- *Asimismo cabe reiterar que el CNTV vela por el correcto funcionamiento como un bien protegido en términos generales v no de forma particular respecto de determinadas personas que pudieren sentirse agraviadas por la interpretación o representación de determinadas situaciones dentro de un programa de formato definido o que pudieron sentirse impactadas por su contenido.*
- *El Considerando Tercero del Ordinario N° 714 -el único que intenta configurar el ilícito de vulneración a la dignidad de las personas- se introduce en un sofisticado, específico y más elevado ámbito normativo para efectos de calificar como ofensivo el contenido de determinadas escenas. En efecto, refiere el Consejo en el citado considerando que "algunos de los pasajes de la intervención del reportero Alvaro Sanhueza, por la innecesaria dureza de su tono y la agresividad de su actitud, admiten ser estimados como lesivos a la dignidad personal de la funcionaria Liliana Alfaro". Ello no prueba de manera alguna, una vulneración al principio del correcto funcionamiento de los canales de televisión.*
- *No es posible así, que de una concepción abstracta e interpretación particular de la entrevista, se pueda deducir la concurrencia de un ilícito televisivo que carece de definición expresa tanto en la ley como en reglamentos, y por tanto, la vinculación entre los dichos de Alvaro Sanhueza y el delito atribuido a mi representada, arranca única y exclusivamente de un ejercicio analítico del Consejo que excede o escapa a la comprensión de los destinatarios del programa. Ello queda de manifiesto en el simple hecho que no se formularon denuncias particulares.*
- *En el mismo orden de ideas, existen apreciaciones y aprehensiones particularísimas y especializadas que determinan una particular forma de interpretar los hechos, que no coincide con el modo general de apreciar los mismos por parte de cada telespectador recibe en sus hogares el contenido televisivo específico, y que son precisamente los sujetos a los cuales se pretende proteger mediante la regulación y aplicación de los ilícitos contemplados en la preceptiva televisiva.*
- *De esta suerte, si el ámbito que el Consejo pretende defender se aborda desde una óptica sesgada o particularísima, el organismo se excede de su función de proteger intereses colectivos o interpretaciones que alcanzan a la generalidad del universo constituido por los televidentes que receptionan el programa, y bajo tal perspectiva, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, las cuales, al ajustarse a la normativa vigente, no vulneran dicho principio por emitir un programa en donde se da a conocer -mediante una entrevista a la persona adecuada- un acontecimiento o circunstancia relevante y cuyo formato interrogatorio no puede ser asimilado automáticamente como ofensivo por parte de los televidentes.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.*

- *La falta de afectación del bien jurídico protegido queda de manifiesto por el hecho de que no se formularon denuncias por parte de personas que estimaran lesionada su dignidad personal por la escena reprochada. Según ya se señaló en el capítulo precedente, la asimilación o vinculación directa entre las escenas cuestionadas y dichos cuestionados, por un lado, y la concurrencia de un ilícito como el que pretende atribuirse -por el otro-, es en extremo sutil y excesiva a la luz de la forma en que se han expuesto los hechos.*
- *Relevante es destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:*
- *9°.-Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referencia/es, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*
- *Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;*
- *10°. - " Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*
- *Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.*
- *En la especie, ni aun la resolución contenida en el ordinario N° 714 otorgó alguna definición bastante que permitiera configurar los hechos o emisiones objeto de reproche como un ilícito infraccional del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la cual si bien formula un reproche a determinadas emisiones, no describe la conducta que debe mediar de parte de la concesionaria para efectos de aplicar sanción. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestidos según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*

- *En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" - en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre fue la de entregar al televidente información que se estimaba de gran relevancia a la luz de los graves hechos denunciados por una investigación periodística del canal y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.*
- *Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.*
- **POR TANTO;**
En mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838, PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 714 de fecha 29 de julio de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.
- **PRIMER OTROSÍ:** *solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- **SEGUNDO OTROSÍ:** *Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria en la formulación de cargo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Red de Televisión Megavisión S. A. del cargo contra ella formulado, por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurado supuestamente por la emisión, el día 14 de abril de 2011, del programa "Mucho Gusto", donde fueron mostrados pasajes a una entrevista a la funcionaria Liliana Alfaro, Directora de Educación de la Municipalidad de Quilicura, y archivar los antecedentes.

5. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "SOLDADO UNIVERSAL: LA ULTIMA BATALLA", EL DIA 21 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°309/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°309/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película "Soldado Universal: La Última Batalla", a través de su señal "Space", el día 21 de abril de 2011, a las 11:56 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°632, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTOBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-I, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia

N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°632 de 13 de julio de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A., a través de la señal "Space", la película "Soldado universal: la última batalla", el día 21 de abril de 2011, a partir de las 11:56 horas, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores.

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., la que fue recepcionada por ésta el día 29 de julio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. 3.- No obstante el esfuerzo

desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia-uso.php?s=3>

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia-uso.php?s=1>

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia-canales.php>

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Space.

La señal "Space" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "Space" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a música del mismo tipo y género que reproduce, habitualmente, la señal "Space". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Space" corresponde a la frecuencia N°604), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha vulnerado lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial, al inciso 6° del numeral 12° de su artículo 19, ni ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838, en particular, a su artículo 1°, ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°632 de 13 de julio de 2011. La exhibición de una película como la que motiva la formulación del cargo de marras, en horario todo espectador, en la forma ya expuesta (más allá de la esfera de los controles racionales y físicos de TMC), en modo alguno pueden ser calificadas por el CNTV como una inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, más aún cuando TMC despliega una serie de actuaciones y dispone de mecanismos para resguardar la calidad y el contenido de las películas y programas que se exhiben a través de su señal.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Soldado universal: la última batalla" en horario para todo espectador, el día 21 de abril de 2011 a partir de las 11:56 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO,

SÍRVASE EL CNTV tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°632 de 13 de julio de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la representación legal de Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-I, la detenta su gerente general, señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, de profesión ingeniero comercial, con domicilio en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, y no el señor Ramiro Lafarga Brollo.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que mi personería para comparecer en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. emana de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada de ella; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la Película "*Soldado Universal: La Última Batalla*", fue exhibida, a través de la señal "*Space*", el día 21 de abril de 2011, de la permisionaria Telefónica Multimedia S. A., a las 11:56 Hrs.;

QUINTO : Que, el examen del material audiovisual pertinente de la emisión objeto de control, destacan las siguientes secuencias: a) 13:08 Hrs.: hombre presiona con sus pulgares los ojos de otro sujeto, producto de lo cual los ojos de este último se revientan; b) 13:18 Hrs.: enfrentamiento armado en un edificio; se producen numerosas muertes, derivadas de disparos con armas de

fuego y estocadas con cuchillo; las escenas son de alta crudeza y realismo; c) 13:21 Hrs.: enfrentamiento cuerpo a cuerpo entre dos hombres, que usan manos y puños para golpearse; al final de la escena, uno de los hombres es muerto de una estocada en el pecho; d) 13:35 Hrs.: combate cuerpo a cuerpo entre dos hombres; la escena termina con uno de ellos atravesando un fierro, a modo de lanza, en el cuello del otro;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición de la película "*Soldado Universal: La Última Batalla*", a través de su señal "*Space*", el día 21 de abril de 2011, en horario "*para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. SE ABSUELVE A DIRECTV S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELÍCULA "TORTURADOS", EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO N°311/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°311/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de julio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "*MGM*", de la película "*Torturados*", el día 29 de abril de 2011, a las 13:41 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°719, de 29 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 719 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Torturados" el día 29 de abril de 2011, a las 13:41 hrs, por la señal "MGM", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 311/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película Torturados "... no parece apropiada para ser visionada pormenores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Torturados", no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que

permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado

en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria en la formulación de cargo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición de la película "*Torturados*", a través de su señal "*MGM*", el día 29 de abril de 2011, en horario "*para todo espectador*", y archivar los antecedentes. Votaron por sancionar el Presidente Herman Chadwick y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y María Elena Hermosilla.

7. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "DESPUES DE LA MUERTE", EL DIA 20 DE ABRIL DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°310/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°310/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia S.A., cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "*Después de la Muerte*", el día 20 de abril de 2011, a las 15:42 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°636, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

CRISTOBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-I, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°636 de 13 de julio de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A., a través de la señal "MGM", la película "Después de la muerte", el día 20 de abril de 2011, a partir de las 15:42 horas, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores.

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., la que fue recepcionada por ésta el día 29 de julio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con

información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. 3.- No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de MGM.

La señal "MGM" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "MGM" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a música del mismo tipo y género que reproduce, habitualmente, la señal "MGM". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MGM" corresponde a la frecuencia INT608), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha vulnerado lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial, al inciso 6° del numeral 12° de su artículo 19, ni ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838, en particular, a su artículo 1°, ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°636 de 13 de julio de 2011. La exhibición de una película como la que motiva la formulación del cargo de marras, en horario todo espectador, en la forma ya expuesta (más allá de la esfera de los controles racionales y físicos de TMC), en modo alguno pueden ser calificados por el CNTV como una inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, más aún cuando TMC despliega una serie de actuaciones y dispone de mecanismos para resguardar la calidad y el contenido de las películas y programas que se exhiben a través de su señal.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Después de la muerte" en horario para todo espectador, el día 20 de abril de 2011 a partir de las 15:42 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838. esto es amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO,

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°636 de 13 de julio de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la representación legal de Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, la detenta su gerente general, señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, de profesión ingeniero comercial, con domicilio en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, y no el señor Ramiro Lafarga Brollo.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que mi personería para comparecer en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. emana de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada de ella; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Después de la Muerte*", fue exhibida el día 20 de abril de 2011, a través de la señal "*MGM*", de la permissionaria Telefónica Multimedia S.A., a las 15:42 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 16:18 Hrs.: irrupción de un grupo organizado de

delincuentes en un restaurante, donde asesinan a dos hombres de un tiro en el pecho, a una mujer de un disparo en la cabeza, y a otra mujer la degüellan; b) 16:21 Hrs.: el protagonista encuentra a su esposa degollada en el restaurante; c) 16:35 Hrs.: el protagonista irrumpe en un burdel, donde da muerte a varios hombres mediante disparos, y a uno de ellos, ya herido, acaba por arrojarlo por una escalera -en la caída el hombre se golpea y rompe el cuello-; finalmente, el protagonista irrumpe en una habitación donde un hombre está desarrollando prácticas sexuales sadomasoquistas, matándolo a balazos; d) 16:51 Hrs.: un hombre es torturado mediante heridas, que se le infieren en distintas partes del cuerpo con un taladro eléctrico; finalmente, con el mismo taladro, le trepanan el cráneo;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición de la película "*Después de la Muerte*", a través de su señal "MGM", el día 20 de abril de 2011, en horario "*para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "LEYENDA URBANA", EL DIA 23 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°299/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°299/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia S.A., cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Space", el día 23 de abril de 2011, de la película "Leyenda Urbana", a las 14:19 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°643, de 13 de julio de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

CRISTOBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°643 de 13 de julio de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse, por parte de TMC, a través de la señal "Space", la película "Leyenda urbana" el día 23 de abril de 2011, a partir de las 14:19 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., la que fue recepcionada por ésta el día 29 de julio de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones

como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Space.

La señal "Space" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "Space" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Space". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Space" corresponde a la frecuencia N°604), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha vulnerado lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial, al inciso 6° del numeral 12° de su artículo 19, ni ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838, en particular, a su artículo 1°, ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°643 de 13 de julio de 2011. La exhibición de una película como la que motiva la formulación del cargo de marras, en horario todo espectador, en la forma ya expuesta (más allá de la esfera de los controles racionales y físicos de TMC), en modo alguno pueden ser calificados por el CNTV como una inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, más aún cuando TMC despliega una serie de actuaciones y dispone de mecanismos para resguardar

la calidad y el contenido de las películas y programas que se exhiben a través de su señal.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse la película "Leyenda urbana" en horario para todo espectador, el día 23 de abril de 2011 a partir de las 14:19 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838. esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO,

SÍRVASE EL CNTV tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°643 de 13 de julio de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la representación legal de Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, la detenta su gerente general, señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, de profesión ingeniero comercial, con domicilio en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, y no el señor Ramiro Lafarga Brollo.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que mi personería para comparecer en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. emana de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada de ella; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Leyenda Urbana*" fue exhibida, a través de la señal "*Space*", de la permissionaria Telefónica Multimedia S. A., el día 23 de abril de 2011, a las 14:19 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:47 Hrs.: pareja de jóvenes es atacada por un desconocido en un bosque; el joven es atado por el cuello, con una cuerda, que es enganchada al automóvil de su pareja; a la joven, que no se ha percatado del hecho, se la asusta, para que huya en el vehículo, provocando con ello la muerte violenta del joven; b) 15:04 Hrs.: mujer joven es muerta en su habitación, durante la noche, por estrangulamiento; a la mañana siguiente, su compañera de cuarto la encuentra en su cama, desangrada, y con una leyenda escrita con sangre en la muralla; c) 15:23 Hrs.: un hombre es atacado en un estacionamiento, recibiendo una herida cortante en el tendón de Aquiles; posteriormente, es muerto, por atropellamiento, sobre puntas metálicas que sobresalen del piso; d) 15:31 Hrs.: un hombre encuentra a su mascota muerta en el interior de un horno microondas; posteriormente, cuando se dirige al cuarto de baño a vomitar, es atacado por un desconocido que le quita la vida obligándolo a ingerir algunos líquidos -supuestamente abrasivos-;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición de la película "*Leyenda Urbana*", a través de su señal "*Space*", el día 23 de abril de 2011, en horario "*para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°5616/2011 EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “INFIELES”, EL DÍA 7 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE ARCHIVO N°472/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°5616/2011, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una autopromoción del programa “Infieles”, el día 7 de julio de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Se trata de la sinopsis de Infieles que la dan a horas en que niños ven TV, sin ninguna advertencia previa, altamente eróticas. Sobre todo si es período de vacaciones de invierno;”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida autopromoción; específicamente, de aquella del programa “Infieles” emitida el día 7 de julio de 2011; lo cual consta en su Informe de Archivo N°472/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Infieles”* es un programa que presenta diversas historias, donde prima la seducción entre parejas y el riesgo de incurrir en infidelidad; está enmarcado en un estilo de comedia de enredos, con un tono de humor; es exhibido por las pantallas de Chilevisión;

SEGUNDO: Que, la autopromoción controlada en autos anuncia un ciclo especial de *“Los clásicos de Infieles”*; en ella una voz en *off* señala: *“Vuelven los capítulos que sólo existen en tus recuerdos, sin censura. Por un invierno cálido, Infieles”*.

Como apoyo visual se muestra una selección de escenas de diversos capítulos del programa, fragmentos de situaciones, donde se aprecian besos y acercamientos físicos de pareja. No existiendo escenas de coyunturas más íntimas;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la autopromoción, cuyo contenido ha sido reseñado en el Considerando anterior, no ha permitido constatar la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°5616/2011, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una autopromoción del programa "Infieles", el día 7 de julio de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Estuvieron por formular cargo los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Roberto Guerrero.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DE AUTOPROMOCIONES DE LA TELESERIE "PELELES", EL DÍA 16 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE ARCHIVO N°505/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 5664/2011 y 5678/2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión de autopromociones de la teleserie "Peleles", el día 16 de julio de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a. *"Comercial de Peleles en entretiempo partido Argentina-Uruguay con escena de una pareja en la cama besándose y ella en ropa interior. No es apto para la formación de niños menores. Es una teleserie nocturna en que no debiera mostrar parte de su contenido sexual a horario familiar"-N°5664/2011;*
 - b. *"El día sábado 16 de julio pasado, mi familia estaba viendo en Canal 13 el partido de Perú con Colombia por la Copa América, que se transmitió a partir de las 15 horas. En el entretiempo vino una tanda de comerciales, entre ellos la promoción de una teleserie nocturna de Canal 13, que se llama Peleles, en la que se exhibió escenas de sexo totalmente inapropiada para niños o menores, tales como parejas desnudas en la cama, parejas en acciones previas a un coito y otras de evidente contenido sexual, totalmente fuera de lugar. Yo me encontraba con varios niños, entre 9 y 13 años. Uno no espera encontrarse a esa hora con escenas de ese tipo. Me siento profundamente ofendido y Canal 13 debe ser sancionado severamente" - N°5678/2011;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas autopromociones; específicamente, de las emitidas el día 16 de julio de 2011; lo cual consta en su Informe de Archivo N°505/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control corresponde a autopromociones de la teleserie nocturna "*Peletes*", producida y emitida por Canal 13 SPA, de lunes a jueves, a las 22:30 horas. La teleserie versa acerca de un grupo de hombres, que al quedar cesantes forman una banda de asalto a camiones; la serie mezcla el género policial con el humor negro;

SEGUNDO: Que las secuencias seleccionadas de las autopromociones objeto de control en estos autos corresponden a distintas tomas, ninguna de las cuales tiene una duración mayor a los cuarenta segundos. Se trata de dos apoyos distintos, emitidos en cada descanso de los dos partidos de fútbol de la Copa América, que Canal 13 transmitió ese día. En ellos se aprecia a los personajes en las siguientes escenas: i) disparando en un polígono; ii) discutiendo; iii) pareja en la cama; iv) pareja acariciándose debajo la cama; v) pareja besándose; vi) una mujer bailando sensualmente, mientras los protagonistas discuten por dinero, trabajo, cesantía, endeudamiento, aflicciones en general, planes para enfrentar las deudas y un asalto armado. En el último espacio se aprecian escenas de aparentes amenazas, asalto con armas, situaciones de sangre, enfrentamientos, persecuciones, discusiones, disparos y forcejeos;

TERCERO: Que, algunas de las autopromociones de la teleserie nocturna "*Peletes*", denunciadas en autos, fueron transmitidas en "*horario para todo espectador*";

CUARTO: Que, los contenidos de las autopromociones, reseñados en el Considerando Segundo, no parecen adecuados para ser visionados por menores; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, las Consejeras María de los Angeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, y los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo a Canal 13 SPA por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de autopromociones de la teleserie "*Peletes*", el día 16 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Oscar Reyes estuvieron por desechar las denuncias y ordenar el archivo de los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°5816/2011, EN CONTRA DE CANAL 54 (LIV TV) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CRUZADA DE PODER: PROFECÍAS BÍBLICAS HOY”, EL DÍA 1º DE SEPTIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°599/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°5816/2011, un particular formuló denuncia en contra de Canal 54 (Liv TV) por la emisión del programa “ Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas Hoy”, el día 1º de septiembre de 2011;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“El programa es ofensivo, se trata a los Adventistas como un grupo satánico. Me parece aberrante que el relator, Sr. Marcos Morales, catalogue a los adventistas y a los Testigos de Jehová como la religión del demonio [...] no es posible que se discrimine de una forma tan brutal a los cristianos, sólo porque pertenecen a otra religión”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 1º de septiembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N° 599/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas” es un programa de comentario religioso, realizado por el Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder; es conducido por el pastor Marcos Morales Chávez; es exhibido de lunes a viernes, a las 22:30 Hrs., a través de las pantallas de Canal 54 (Liv TV). El espacio trata temas desde la perspectiva de esta iglesia evangélica, con enseñanzas y orientaciones de su credo. El programa es construido a partir de la prédica del pastor, que lee algunos pasajes de la Biblia, sobre los cuales reflexiona, con el apoyo de diversas imágenes;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas” efectuada el día 1º de septiembre de 2011, fue desarrollada la primera parte del tema «Adventistas del Séptimo Día», en cuyo desarrollo se procuró rebatir las creencias de la Iglesia Adventista, a partir de la doctrina evangélica. En palabras del conductor, *“ lo que hacemos es una denuncia de las creencias del movimiento adventista, porque creemos que no es un movimiento 100% cristiano [...]”*.

Se introdujo el tema comentando que *“estamos siendo invadidos por ciertas doctrinas que están entrando dentro de la iglesia y también por este espíritu ecuménico que pretende congregar todas las creencias pseudo cristianas con el*

cristianismo bíblico. Es por eso que se hace necesario poder denunciar una secta que parece un movimiento de los tantos cristianos que hay, como lo es el movimiento Adventista del Séptimo Día".

El conductor expresó que, *"yo sé que hay muchas personas adventistas que ven el programa y a lo mejor se van a incomodar, pero nosotros no tenemos ninguna disputa personal con algún miembro del movimiento adventista. Nosotros lo que hacemos es una denuncia de las creencias del movimiento Adventista";* añade que, *"es una doctrina pseudo cristiana, al igual que los Mormones, los Testigos de Jehová y los Unitarios";* y señaló que, durante el programa hablaría desde su postura, la postura que tiene la Iglesia Evangélica frente a la doctrina adventista.

Durante gran parte de la emisión se dieron a conocer los orígenes y fundamentos de *"la secta de los Adventistas"* y, principalmente, los puntos de discrepancia con la doctrina evangélica. Para refutar las creencias adventistas, fueron exhibidos en pantalla pasajes bíblicos que luego fueron interpretados por el pastor.

El pastor explicó *"dónde, cómo y cuándo nace la secta de Los Adventistas del Séptimo Día", destacando previamente que "no es iglesia, no son hermanos nuestros, ellos no son verdaderos cristianos aunque sean muy nobles, muy altruistas, muy trabajadores [...] doctrinalmente hablando no son cristianos".*

Fueron mencionados algunos profetas y fundadores del movimiento Adventista, así como también sus postulados más importantes y entre ellos, la profecía de Guillermo Miller sobre la segunda venida de Cristo, en 1843. Al respecto, el pastor Morales señaló que, *"Miller cometió el grave error de dar fechas de la venida del Señor. Cristo muy bien lo dijo [...] que del día y la hora en que el Señor vendrá nadie lo sabe, ni los ángeles del cielo ni siquiera el hijo del hombre. O sea la fecha del retorno de Cristo no la puede dar nadie y de ahí que cualquier movimiento cristiano, pseudo cristiano, que dé fechas del retorno de Cristo están completamente fuera de la escritura [...] ellos dan a entender que todo el mundo cristiano evangélico está completamente equivocado, porque ellos creen que son la única iglesia genuina, porque guarda el Sabbath o el sábado [...]"*.

Planteó que, si bien hay gente que se puede ofender con sus aseveraciones sobre el movimiento adventista, *"hay que tener mucho cuidado con el tema de la ofensa, porque a veces la gente dice: el pastor Marcos Morales ofende a la gente y no, lo que pasa es que hay gente que se siente ofendida que es muy diferente. Yo puedo decir cosas muy fuertes, muy duras, pero no significa que yo quiera ofender, que yo quiera herir [...] porque yo voy hacer muy claro con los adventistas, usted es cristiano o es adventista, pero usted no puede ser ambas cosas, aunque se molesten [...] porque las creencias Adventistas no son cristianas"*.

Asimismo, señaló que, *"los adventistas tienen muchas similitudes con los Testigos de Jehová, son `primos hermanos`, o sea que pertenecen al mismo árbol genealógico del Diablo, porque los Testigos de Jehová son una secta diabólica. Y eso no significa que yo los esté ofendiendo. Decir que algo es del Diablo es solamente identificar a quién pertenece la creencia [...] es colocar la*

doctrina en el lugar que corresponde"; y para justificar sus dichos citó un pasaje bíblico del apóstol Pablo: " [él] enseña que algunos regañarán de la fe escuchando espíritus engañosos y doctrinas de demonios. Decir que una doctrina es de demonio no significa que usted esté ofendiendo, está diciendo una verdad"; acto seguido agregó que, "yo prefiero que la gente se sienta ofendida por decir la verdad a que se sienta halagada por decir la mentira".

A continuación dio a conocer algunos de los medios de promoción de la doctrina adventista, señalando que tienen revistas, periódicos, canales de televisión, radios, páginas de internet, "o sea promueven su doctrina"; y añadió, "los líderes adventistas son personas que son igual que los fariseos, tienen mucha apariencia de piedad, hablan muy suave, son muy amorosos, tiernos, pero ellos van introduciendo y metiendo sus falsas creencias".

Luego, dio a conocer tres doctrinas de la Iglesia Adventista que son refutadas por el conductor del espacio:

- i) Doctrina de la expiación incompleta: Para refutarla exhibió pasajes bíblicos (Juan 3:36, Efesios 1:7,1) y, posteriormente, señaló que esta doctrina "es totalmente contraria al cristianismo bíblico, por ende no es ortodoxa. No tienen sustento bíblico la doctrina [...] y esta doctrina es la génesis de esta secta satánica de los Adventistas"; enseguida, planteó que, "estas doctrinas están negando una de las doctrinas más básicas de la fe cristiana y evangélica, que la salvación es única y exclusivamente por fe y por gracia [...]".
- ii) Los Adventistas no creen en el infierno eterno ni el cielo eterno: "Incluso predicán en contra de la existencia del infierno literal [...] gracias a Dios que los adventistas todavía creen en Dios, porque todas estas creencias hacen como que ellos fueran ateos". El conductor explicó que los adventistas justifican esta doctrina basándose en "un pasaje que está completamente descontextualizado [...]".
- iii) Doctrina de la inmortalidad del alma: al respecto, el pastor Morales planteó que, "los adventistas, tan incrédulos ellos, se parecen a los saduceos porque los saduceos no creían en los ángeles, no creían en los espíritus, no creían en la resurrección, no creían en la inmortalidad del alma [...]", y añadió "como buenos imitadores de la doctrina de los Testigos de Jehová, los adventistas niegan la inmortalidad del alma, aseguran que el ser humano al morir se `aniquila`". El conductor dijo que, "la Biblia es enfática en señalar que existe vida después de la vida [...]" y mostró pasajes bíblicos que son utilizados para refutar la doctrina adventista.

A raíz de lo anterior, el pastor afirmó que " [...] estos versículos, que son algunos de los que podemos usar, confirman que realmente el alma del hombre no se muere y que la doctrina de los adventista es absolutamente antibíblica y está repitiendo las mismas enseñanzas falsas y creencias absurdas y no ortodoxas de los Testigos de Jehová; ¡bendito sea el nombre del Señor!".

TERCERO: Que, la Carta Fundamental consagra la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público -Art. 19 N°6° Inc. 1°-;

CUARTO: Que, la Ley N°19.638, que Establece Normas Sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, reconoce a las entidades religiosas la facultad de *"enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina"* -Art. 7° Lit. c)-;

QUINTO: Que, la prédica del pastor Marcos Morales Chávez efectuada el día 1° de septiembre de 2011, en el programa "Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas Hoy", del Canal 54 (Liv TV), reseñada en el Considerando Segundo de esta resolución, se encuentra plena y perfectamente amparada por la preceptiva constitucional y legal precedentemente citada, que garantiza la libertad religiosa;

SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, de los hechos denunciados en autos no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 5816/2011, presentada por un particular en contra de Canal 54 (Liv TV), por la emisión del programa "Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas", el día 1° de septiembre de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Votó por formular cargo la Consejera María Elena Hermosilla.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°5828/2011, EN CONTRA DE CANAL 54 (LIV TV) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "CRUZADA DE PODER: PROFECÍAS BÍBLICAS HOY", EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°607/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°5828/200, un particular formuló denuncia en contra de Canal 54 (Liv TV) por la emisión del programa "Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas", el día 8 de septiembre de 2011;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El programa emitido la noche del 8 de septiembre de 2011, a las 23:00 Hrs., llamaba a abiertamente a la discriminación de la religión musulmana, calificándola como demoníaca, satánica, entre otros términos peyorativos. La emisión podría incluso calificarse como una apología a la violencia en contra de los practicantes de dicha religión. En consecuencia, la emisión viola abiertamente el respeto a las libertades de culto, que se garantizan en nuestra Constitución”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 8 de septiembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°607/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas”* es un programa de comentario religioso, realizado por el Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder; es conducido por el pastor Marcos Morales Chávez; es exhibido de lunes a viernes, a las 22:30 Hrs., a través de las pantallas de Canal 54 (Liv TV). El espacio trata temas desde la perspectiva de esta iglesia evangélica, con enseñanzas y orientaciones de su credo. El programa es construido a partir de la prédica del pastor, que lee algunos pasajes de la Biblia, sobre los cuales reflexiona, con el apoyo de diversas imágenes;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa *“Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas”* efectuada el día 8 de septiembre de 2011, fue difundida la prédica del pastor Antonio Bolainez, sobre la segunda parte del tema *“Los 144 mil y la multitud”*, en que se aborda la profecía del Apocalipsis, aludiendo a los discípulos que sobrevivirán a la tribulación de aquellos tiempos.

Sobre la base del texto bíblico de Apocalipsis 14: 1-2, Ezequiel 9: 4 y Apocalipsis 7: 3, el predicador da comienzo a sus reflexiones acerca de las distintas creencias y religiones; se apoya en imágenes de los textos bíblicos, las que va comentando, refiriéndose constantemente en forma positiva a Israel, sus jóvenes, sus pastores y sus dogmas, a la vez que critica a los musulmanes, su credo y su Dios.

El pastor comenta: *“Asirios, son los países entre Irán, Afganistán Pakistán, países musulmanes y después están los países árabes, que son desde Irak hasta Egipto; [...] en estos momentos los árabes y los musulmanes no quieren saber absolutamente nada del cristianismo; todo lo contrario, esta mañana fue aprobada la ley de blasfemia, es decir, que no hay, hay cero tolerancia para los cristianos en los países musulmanes, son automáticamente asesinados; así que en estos momentos en los países árabes es imposible convertirse a Cristo [...]”*. Enfatiza el testimonio de *“los 144 mil”* y de los dos testigos que hablarán del verdadero Mesías que murió en la cruz del calvario.

Continúa su prédica referida a los musulmanes y otras creencias que, según dice, idolatrarían a falsos dioses y sobrepone su creencia por encima de cualquier otro credo, señalando: *"Y entonces, esos musulmanes, esos árabes, no tendrán el más mínimo miedo, para en ese entonces por medio del mensaje de los 144 mil, ellos estarán dando cuenta que su Majadi, era un perfecto mentiroso, que el Corán, es un libro mentiroso, que Alá, no es el Dios de la Biblia y que Mahoma no era verdad y que el verdadero camino para llegar al cielo, es a través de Jesucristo; entonces en esos momentos, ellos, dígame una cosa ¿Tiene o no tiene miedo un musulmán a morir por la causa de su Dios? ¡No tiene miedo,... y desgraciadamente está muriendo por un Dios falso! Ahora, ¿Qué cree usted que haría un musulmán si descubre al verdadero Dios?, ¿Tendrá miedo a morir por ese Dios? Ahora imagínese entonces a esa multitud de árabes y de musulmanes, cuando se den cuenta que Alá no es Dios, que Mahoma no es el profeta, que Jesucristo es el verdadero Mesías. ¿Cómo cree usted que van a reaccionar ellos? ¡Entregarán su corazón y no tendrán el más mínimo miedo de morir por la causa del Cordero [...]!"*.

Menciona que no se ha cumplido la profecía de Isaías y explica: *"... Al final, los árabes y musulmanes terminan adorando al Dios de las sagradas escrituras, al Cristo que murió en la cruz del calvario, aunque, por supuesto recuerde que como yo he hecho un estudio y eso yo creo que muchos de ustedes lo saben... ¡que Alá no es el Dios de la Biblia, que Alá es... Alá es el mismo Diablo!"*

A continuación, y desde el centro del escenario, el predicador clama con voz estentórea: *"¡Imagínese cuando esta multitud desde las naciones árabes y multitudes de los islámicos se den cuenta que Alá no es Dios y se volteen para seguir a Jesús! ¡Imagínese la furia del Diablo! ¡La furia que va a sentir contra ellos y en ese momento el Diablo va a estar encarnado en el anticristo y toditiiiiitos los ejércitos y policías del mundo le servirán al Diablo, así es que el diablo se va a enfurecer! ¡Y va a perseguir con furia y con odio a toda esa multitud, árabes y musulmanes, porque lo adoraban a él y ahora han rechazado a Satanás el diablo y han decidido adorar al rey de reyes, señor de señores, el que murió en la cruz del calvario!"*

Prosigue con diversas lecturas de pasajes bíblicos, que van apareciendo en pantalla. Interpreta en qué consistiría el testimonio de *"los 144 mil"* y las persecuciones que ellos recibieron por predicar el mensaje de las escrituras, haciendo diversas analogías de las penurias que debieron sortear en el difícil camino de dar sus testimonios.

El pastor comenta sobre los días finales de *"los heroicos 144 mil"*, vociferando acerca de los beneficios que fueron obteniendo, al tiempo que las imágenes muestran una ilustración de la entrada al pueblo que vitorea con ramas de palma, mientras él dice: *"¡Aquí, la presentación oficial de los paladines, los heroicos paladines, 144 mil judíos, que como dije son ciento por ciento, por ciento, por ciento, por ciento judíos y que no hay, ni un tan sólo mal llamado Testigo de Jehová en ellos, todos son judíos, israelitas [...]!"*.

Añade otros versículos bíblicos a sus reflexiones y mensajes relativos a lo que vendrá. Lo acompaña con imágenes de episodios reales de muerte, destrucción y guerras. Concluye con un texto en pantalla: *"Porque como el relámpago que sale del oriente y se muestra hasta el occidente; así será también la venida del hijo del hombre -Mateo 24:27-"*;

TERCERO: Que, la Carta Fundamental consagra la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público -Art. 19 N°6° Inc. 1°-;

CUARTO: Que, la Ley N° 19.638, que Establece Normas Sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, reconoce a las entidades religiosas la facultad de *"enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina"* -Art. 7° Lit. c)-;

QUINTO: Que, la prédica del pastor Antonio Bolainez efectuada el día 8 de septiembre de 2011, en el programa "Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas Hoy", del Canal 54 (Liv TV), reseñada en el Considerando Segundo de esta resolución, no obstante la vehemencia del discurso -por demás frecuente en la retórica religiosa-, se encuentra plena y perfectamente amparada por la preceptiva constitucional y legal precedentemente citada, que garantiza la libertad religiosa;

SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, de los hechos denunciados en autos no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°5828/2011, presentada por un particular en contra de Canal 54 (Liv TV), por la emisión del programa "Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas", el día 8 de septiembre de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Votó por formular cargo la Consejera María Elena Hermosilla.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "TORTURADOS", LOS DÍAS 15 Y 28 DE JULIO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°14/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Torturados"; específicamente, de su emisión los días 15 y 28 de julio de 2011, por el operador Telefónica Multimedia S.A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°14/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "Torturados", *film* que narra las vicisitudes de la periodista Helen McNulty y su novio, al ser capturados por un grupo militar, en un país centro americano; más tarde ella recordará los hechos vividos y la muerte de su novio y del periodista Jan Talbeck. Al cabo de algunos años, Helen se interesa por una clínica para la recuperación de torturados, regentada por la doctora Anna Lenke, víctima de la Gestapo en la Alemania Nazi; decide hacerle un reportaje a la doctora Lenke, quien accede a la entrevista, pero como paciente de tortura, a lo cual Helen accede. Allí conoce a Tomás Ramírez, de quien no se sabe mucho; Helen, entabla una amistad con Tomás, y, simultáneamente, le pide a su editor lo investigue, ya que en las sesiones terapéuticas éste no cuenta nada respecto de sí mismo.

El cariño que tiene por Tomás hace que ella se abra a contar su experiencia de tortura, la que narra a todos. En su relato, les dice que fue capturada, encerrada en una habitación, donde fue violada; que más tarde fue lanzada a una piscina, donde encontró a su novio muerto; luego, los mismos hombres la torturaron, hundiendo su cabeza en el agua, siendo, finalmente, abandonada en el lugar. Más tarde, el editor acude a la Clínica con la policía que busca a Tomás. Luego de conocer la verdad, Helen lo enfrenta y él admite haberla torturado, pero justifica su presencia en la clínica de la doctora Lenke, con su deseo de comprender qué sentían sus víctimas de otrora, para poder así ponerse en su lugar.

Finalmente, Tomás Ramírez es entregado a la policía y, junto con la frustración de haber confiado en un torturador, Helen retoma su camino de sanación personal;

SEGUNDO: Que, la película "Torturados", fue exhibida los días 15 y 28 de julio de 2011, a través de la señal "MGM", por la permissionaria Telefónica Multimedia S. A., a las 10:29 y a las 09:59 Hrs., respectivamente, esto es, en ambas oportunidades, en "*horario para todo espectador*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las

exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película "Torturados", reseñados en el Considerando Primero son inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles, acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película "Torturados", los días 15 y 28 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "BAJO AMENAZA", EL DÍA 18 DE JULIO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°14/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Bajo amenaza"; específicamente, de su emisión el día 18 de julio de 2011, por el operador Telefónica Multimedia S. A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°14/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "Bajo amenaza", *film* que narra las vicisitudes de Jeff Talley, un agente policial experto en negociación en casos de tomas de rehenes. Infortunadamente, en uno de esos casos, movido por su afán de evitar derramamientos de sangre, no puede impedir un trágico desenlace del mismo, por lo que se retira del Servicio Especial y acepta una destinación, como jefe, en la comisaría de un pueblo con bajo índice de crimen, en el condado de Ventura.

A la sazón, su matrimonio está en crisis y su hija adolescente en una rebeldía exacerbada por la perspectiva del divorcio de sus padres.

Así, sucede que, tres delincuentes adolescentes siguen a una familia acomodada hasta su morada; la casa pertenece a un contador corrupto, que se encuentra en medio de una operación ilegal. Si bien, los adolescentes en principio sólo quieren robar el auto, al encontrar dinero permanecen en la casa; cuando llega una policía, alertada por la alarma, uno de ellos la mata y toman a la familia como rehén.

Como el hecho ha ocurrido en su territorio jurisdiccional, Talley se ve envuelto en el caso; mas, el panorama se complica cuando su propia familia es secuestrada por un misterioso grupo de criminales, que le proponen el canje de su mujer y su hija por un disco compacto del contador, de especial valor para ellos; Talley se ve enfrentado al dilema de proteger a los hijos del contador o sacrificarlos para salvar a su propia familia.

Finalmente, Talley -violencia y muerte de sus contrarios mediante- logra salvar a los hijos del contador y a su propia familia;

SEGUNDO: Que, la película "Bajo amenaza", fue exhibida el día 18 de julio de 2011, a través de la señal "MGM", por la permissionaria Telefónica Multimedia S.A., a las 16:59 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película "Bajo amenaza", reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles, acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película "Bajo amenaza", el día 18 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "PÁNICO", EL DÍA 19 DE JULIO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°14/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Pánico"; específicamente, de su emisión el día 19 de julio de 2011, por el operador Telefónica Multimedia S.A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°14/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "Pánico", *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un sicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al sicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al sicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascarlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

SEGUNDO: Que, la película "Pánico", fue exhibida el día 19 de julio de 2011, a través de la señal "MGM", por la permissionaria Telefónica Multimedia S.A., a las 18:39 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película "Pánico", reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles, acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película "Pánico", el día 19 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "LA MARCA DEL DRAGÓN", EL DÍA 26 DE JULIO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°14/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "La marca del dragón"; específicamente, de su emisión el día 26 de julio de 2011, por el operador Telefónica Multimedia S.A., a través de la señal Space; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°14/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "La marca del dragón", *film* que narra la misión de un agente del gobierno chino llegado a París con el objeto de proteger a un ejecutivo chino, en coordinación con la policía francesa; sin embargo, el ejecutivo es asesinado por un policía francés, si bien todas las pruebas inculpan al agente chino.

El asesinato del ejecutivo ha sido grabado por una cámara de seguridad, de modo que la cinta de video es la única prueba que existe para que el protagonista pueda demostrar su inocencia. Por otra parte, el agente chino conoce a una mujer americana, que había sido obligada por el policía a ejercer la prostitución, presionándola con la custodia de su hija. Así, el protagonista se ve obligado a eludir a la policía y, a la vez, a asumir la protección de la mujer americana; ambos procurarán evitar que el policía asesino consiga destruir la cinta que revela su participación en el homicidio.

Tras una serie de persecuciones, plenas de violencia, el protagonista logra vencer a su adversario con «el beso del dragón», esto es, provocándole la muerte mediante una técnica de acupuntura; así, finalmente, el protagonista puede demostrar su inocencia y conseguir que la mujer recupere a su hija;

SEGUNDO: Que, la película “La marca del dragón”, fue exhibida el día 26 de julio de 2011, a través de la señal “Space”, por la permissionaria Telefónica Multimedia S.A., a las 16:40 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “La marca del dragón”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles, acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “La marca del dragón”, el día 26 de julio de 2011, en “*horario para todo*”

espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "OBSESIÓN", EL DÍA 20 DE JULIO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°14/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Obsesión"; específicamente, de su emisión el día 20 de julio de 2011, por el operador Telefónica Multimedia S. A., a través de la señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°14/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "Obsesión", *film* que narra las vicisitudes de un acomodado matrimonio -Karen y Michael-, el que un día es víctima de un intento de robo en su casa; en el momento en que Michael revisa las habitaciones, sorprende a un ladrón, el que, para evitar su captura, toma a Karen amenazándola con un cuchillo; el ladrón logra huir luego de arrojar a Karen a la piscina. Al llamado de auxilio de Michael acude un policía -Pete-, el que se muestra amable, preocupado y servicial; más tarde. Pete asesora al matrimonio en la instalación de un servicio de alarmas y vigilancia e incluso se preocupa de ellos cuando está fuera de servicio. Paulatinamente, se va manifestando en Pete una obsesión por Karen, que lo impulsa a acosar y aterrorizar a la pareja, con la evidente intención de deshacerse del esposo, para así poder apoderarse de la mujer.

Pete comienza a visitar intempestivamente el hogar del matrimonio, especialmente cuando Karen se encuentra sola; y durante las noches ronda la propiedad con frecuencia. Michael comienza a desconfiar de Pete, ya que encuentra que su conducta es extraña lo que le genera desconfianza.

Un día, cuando Karen y Michael asisten a un evento, aparece en el lugar, inesperadamente, Pete, lo que colma la paciencia de Michael, quien encara a Pete, conminándolo a alejarse de ellos, y muy especialmente de su esposa. Pete insiste con su obsesión y busca formas de encontrarse con Karen, manteniendo sí sus aproximaciones como casuales, amigables y confiables.

Michael contacta y pide ayuda al compañero de patrullaje de Pete, el que acepta colaborar con Michael, ya que sospecha también de Pete.

Sin embargo, a poco Pete advierte que su compañero colabora con Michael, por lo que, con ocasión del arresto de un traficante, asesina a su compañero. Luego, Pete oculta drogas en el domicilio de Michael e informa a la policía, por lo que Michael es arrestado bajo el cargo de posesión e intento de tráfico de estupefacientes; ya en prisión, Michael recibe la visita de Pete, quien le manifiesta que protegerá a Karen. Esa noche, Pete va a la casa de Michael e intenta abusar de Karen; sin embargo, Michael, que ha pagado la fianza para quedar libre, llega oportunamente a su casa, ultimando a Pete y salvando así a su mujer;

SEGUNDO: Que, la película "Obsesión", fue exhibida el día 20 de julio de 2011, a través de la señal Cinemax, por la permissionaria Telefónica Multimedia S.A., a las 14:53 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película "Obsesión", reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles, acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de la película "Obsesión", el día 20 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "MEN OF WAR", EL DÍA 15 DE JULIO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°14/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Men of War"; específicamente, de su emisión el día 15 de julio de 2011, por el operador Telefónica Multimedia S.A., a través de la señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°14/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "Men of War", *film* que narra las peripecias sufridas por Nick Gunar, alias "el Sueco", un mercenario, en el cumplimiento de la misión a él encomendada por Nitro Mine, de doblegar la voluntad de los pobladores de una remota isla en el Mar de la China, que se niegan a ceder los derechos de explotación de las riquezas mineras a la transnacional.

Gunar recluta a otros seis mercenarios para llevar a cabo la misión; mas, al llegar a la isla se encuentran con la inesperada presencia de Keeler, otro mercenario y enemigo jurado de Gunar, al frente de un verdadero ejército pirata, también en busca de las riquezas mineras de la isla.

La honestidad y valentía de la gente del lugar, en defensa de su tierra, conmueven a Gunar, el que, lejos de someterlos, decide colocar su fuerza al servicio de la defensa de los isleños; así, se organiza junto a ellos y defienden el lugar, triunfando sobre Keeler, al cabo de una muy cruenta lucha. Gunar, que se ha enamorado de una isleña, tras la victoria decide quedarse a vivir en el lugar;

SEGUNDO: Que, la película "Men of War", fue exhibida el día 15 de julio de 2011, a través de la señal Cinemax, por la permissionaria Telefónica Multimedia S.A., a las 12:38 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película "Men of War", reseñados en el Considerando Primero, son por su violencia manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles, acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de la película "Men of War", el día 15 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA "LA HUÉRFANA", EL DÍA 29 DE JULIO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°13/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "La huérfana"; específicamente, de su emisión el día 29 de julio de 2011, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal HBO; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°13/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "La huérfana", *film* que narra la historia de la familia Coleman, compuesta por Kate y John, y sus hijos Daniel y la pequeña Max; la pareja, después de perder al tercer hijo que esperaban, adoptan a Esther, una niña de 9 años, que esconde un oscuro secreto detrás de su dulce apariencia.

Tras la llegada de Esther a casa de los Coleman acaecen una serie de sucesos extraños que alteran la normalidad familiar; Daniel le dispara a una paloma y Esther la mata fríamente a pedrazos delante de sus hermanos menores; y, en el parque de juegos, Esther empuja a una niña desde la altura, sólo porque se había burlado de ella.

Los acontecimientos se vuelven cada vez más violentos; así, Esther mata a la monja directora de su orfanato a martillazos, para después esconder el cuerpo y las evidencias. Al saberse descubierta por Daniel, lo amenaza con un cuchillo e intenta matarlo, incendiando la casita en el árbol y, como éste sólo resulta malherido, trata de ahogarlo con una almohada en el hospital; entonces, Esther intenta seducir a su padre, lo que lo lleva a descubrir que, en realidad se trata de una mujer de 33 años, que padece de una extraña enfermedad y de trastornos mentales. John la rechaza, por lo que Esther lo mata a puñaladas. Kate se entera de la persona real que hay tras la niña y corre a su hogar a salvar a su hija menor, enfrentando a Esther hasta conseguir darle muerte;

SEGUNDO: Que, la película "La huérfana", fue exhibida el día 29 de julio de 2011, a través de la señal "HBO", por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., a las 17:52 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película "La huérfana", reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "HBO", de la película "La huérfana", el día 29 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "OBSESIÓN", EL DÍA 20 DE JULIO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°13/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Obsesión"; específicamente, de su emisión el día 20 de julio de 2011, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°13/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "Obsesión", *film* que narra las vicisitudes de un acomodado matrimonio -Karen y Michael-, el que un día es víctima de un intento de robo en su casa; en el momento en que Michael revisa las habitaciones, sorprende a un ladrón, el que, para evitar su captura, toma a Karen amenazándola con un cuchillo; el ladrón logra huir luego de arrojar a Karen a la piscina. Al llamado de auxilio de Michael acude un policía -Pete-, el que se muestra amable, preocupado y servicial; más tarde. Pete asesora al matrimonio en la instalación de un servicio de alarmas y vigilancia e incluso se preocupa de ellos cuando está fuera de servicio. Paulatinamente, se va manifestando en Pete una obsesión por Karen, que lo impulsa a acosar y aterrorizar a la pareja, con la evidente intención de deshacerse del esposo, para así poder apoderarse de la mujer.

Pete comienza a visitar intempestivamente el hogar del matrimonio, especialmente cuando Karen se encuentra sola; y durante las noches ronda la propiedad con frecuencia. Michael comienza a desconfiar de Pete, ya que encuentra que su conducta es extraña lo que le genera desconfianza.

Un día, cuando Karen y Michael asisten a un evento, aparece en el lugar, inesperadamente, Pete, lo que colma la paciencia de Michael, quien encara a Pete, conminándolo a alejarse de ellos, y muy especialmente de su esposa. Pete insiste con su obsesión y busca formas de encontrarse con Karen, manteniendo sí sus aproximaciones como casuales, amigables y confiables.

Michael contacta y pide ayuda al compañero de patrullaje de Pete, el que acepta colaborar con Michael, ya que sospecha también de Pete.

Sin embargo, a poco Pete advierte que su compañero colabora con Michael, por lo que, con ocasión del arresto de un traficante, asesina a su compañero. Luego, Pete oculta drogas en el domicilio de Michael e informa a la policía, por lo que Michael es arrestado bajo el cargo de posesión e intento de tráfico de estupefacientes; ya en prisión, Michael recibe la visita de Pete, quien le manifiesta que protegerá a Karen. Esa noche, Pete va a la casa de Michael e intenta abusar de Karen; sin embargo, Michael, que ha pagado la fianza para quedar libre, llega oportunamente a su casa, ultimando a Pete y salvando así a su mujer;

SEGUNDO: Que, la película "Obsesión", fue exhibida el día 20 de julio de 2011, a través de la señal Cinemax, por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a las 14:57 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película "Obsesión", reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de la película "Obsesión", el día 20 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "MEN OF WAR", EL DÍA 15 DE JULIO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°13/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Men of War"; específicamente, de su emisión el día 15 de julio de 2011, por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°13/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "Men of War", *film* que narra las peripecias sufridas por Nick Gunar, alias "el Sueco", un mercenario, en el cumplimiento de la misión a él encomendada por Nitro Mine, de doblegar la voluntad de los pobladores de una remota isla en el Mar de la China, que se niegan a ceder los derechos de explotación de las riquezas mineras a la transnacional.

Gunar recluta a otros seis mercenarios para llevar a cabo la misión; mas, al llegar a la isla se encuentran con la inesperada presencia de Keeler, otro mercenario y enemigo jurado de Gunar, al frente de un verdadero ejército pirata, también en busca de las riquezas mineras de la isla.

La honestidad y valentía de la gente del lugar, en defensa de su tierra, conmueven a Gunar, el que, lejos de someterlos, decide colocar su fuerza al servicio de la defensa de los isleños; así, se organiza junto a ellos y defienden el lugar, triunfando sobre Keeler, al cabo de una muy cruenta lucha. Gunar, que se ha enamorado de una isleña, tras la victoria decide quedarse a vivir en el lugar;

SEGUNDO: Que, la película "Men of War", fue exhibida el día 15 de julio de 2011, a través de la señal Cinemax, por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., a las 12:38 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película "Men of War", reseñados en el Considerando Primero, son por su violencia manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A., por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de la película "Men of War", el día 15 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "LA MARCA DEL DRAGÓN", EL DÍA 26 DE JULIO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°13/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "La marca del dragón"; específicamente, de su emisión el día 26 de julio de 2011, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal Space; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°13/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película "La marca del dragón", *film* que narra la misión de un agente del gobierno chino llegado a París con el objeto de proteger a un ejecutivo chino, en coordinación con la policía francesa; sin embargo, el ejecutivo es asesinado por un policía francés, si bien todas las pruebas inculpan al agente chino.

El asesinato del ejecutivo ha sido grabado por una cámara de seguridad, de modo que la cinta de video es la única prueba que existe para que el protagonista pueda demostrar su inocencia. Por otra parte, el agente chino conoce a una mujer americana, que había sido obligada por el policía a ejercer la prostitución, presionándola con la custodia de su hija. Así, el protagonista se

ve obligado a eludir a la policía y, a la vez, a asumir la protección de la mujer americana; ambos procurarán evitar que el policía asesino consiga destruir la cinta que revela su participación en el homicidio.

Tras una serie de persecuciones, plenas de violencia, el protagonista logra vencer a su adversario con «el beso del dragón», esto es, provocándole la muerte mediante una técnica de acupuntura; así, finalmente, el protagonista puede demostrar su inocencia y conseguir que la mujer recupere a su hija;

SEGUNDO: Que, la película “La marca del dragón”, fue exhibida el día 26 de julio de 2011, a través de la señal “Space”, por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., a las 16:44 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “La marca del dragón”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “La marca del dragón”, el día 26 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS - 2ª QUINCENA DE AGOSTO 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y acordó que fuera presentado nuevamente en una próxima sesión, acompañado del respectivo material audiovisual.

24. VARIOS.

El Vicepresidente, Roberto Pliscoff, informa al Consejo que la serie de ocho capítulos intitulada "Con qué Sueñas" -premiada en la Categoría de No Ficción, en el Concurso del Fondo de Fomento CNTV del año 2009 y cuya 2ª Temporada fue premiada en el mismo Concurso efectuado en el presente año- ha sido nominada para los premios "Emmy", de la televisión de EE.UU.

Se levantó la Sesión a las 15:20 Hrs.